

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/24269				
A:	22 OCT 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

MEMORANDUM Nº 56 /

A : S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DN. PATRICIO AYLWIN AZOCAR

D E: MARTITA WORNER TAPIA  
MINISTRO DE JUSTICIA (S)

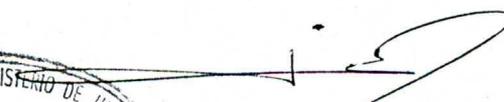
ARCHIVO

Hago llegar a V.E. el proyecto definitivo del Ministerio Público que entregó don Manuel Guzmán, luego de recoger las últimas observaciones que V.S. hiciera.

El Ministro Cumplido, que reasume sus funciones el próximo lunes 26, estima conveniente sugerir a V.E. firmar el Mensaje en una ceremonia a la que se invite a los miembros de la Comisión como una forma de reconocimiento por su importante y desinteresada tarea, y para darle el marco que esta iniciativa tiene.

Lo que pongo en su conocimiento para su resolución.

Saluda atentamente a V.E.,

  
  
MARTITA WORNER TAPIA  
Ministro de Justicia  
Subrogante

Santiago, Octubre 21 de 1992

COMISION ASESORA  
REFORMAS JUDICIALES

- 1.- ANTEPROYECTO DE MENSAJE PRESIDENCIAL.
- 2.- ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO.
- 3.- ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

COMISION ASESORA :

Sr. Manuel Guzmán Vial, Presidente

Sr. Hugo Pereira Anabalón  
Sr. René Farías Rojo  
Sr. Rodolfo Poupin Grove  
Sr. Tito Solari Peralta  
Sr. Juan E. Vargas Viancos  
Sr. Juan Bustos Ramírez  
Sr. Juan D. Acosta Sánchez  
Sr. Jorge M. Quinzio Figueiredo  
Sr. Alfredo Etcheberry Orthusteguy  
Sr. Luis Ortiz Quiroga  
Sr. Eduardo Novoa Aldunate  
Sr. Jorge Correa Sutil  
Sr. César Toledo Fuentes  
Sr. Enrique Cury Urzúa  
Sr. José A. Ramírez Arrayás  
Sr. Francisco Zúñiga Urbina

Sr. Augusto Quintana Benavides, Secretario Ejecutivo

Santiago, 08 de octubre de 1992.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA CON QUE SE INICIA EL  
PROYECTO DE LEY SOBRE  
REESTRUCTURACION DEL MINISTERIO  
PUBLICO Y RESTABLECIMIENTO DE LOS  
PROMOTORES FISCALES ANTE LOS  
JUZGADOS DE LETRAS EN LO CRIMINAL.

---

Nº \_\_\_\_\_/

Honorable Senado:

Es de conocimiento de esa H. Corporación que el Supremo Gobierno tiene el firme propósito de introducir substanciales reformas al Poder Judicial para hacer del servicio de justicia una estructura más accesible, ágil, oportuna y eficiente, para cuyo efecto ha enviado al H. Congreso Nacional diversos proyecto de modificaciones a los correspondientes cuerpos legales, incluso la Constitución Política de la República.

En esa plausible orientación, ha encomendado a la Comisión Asesora sobre Reformas Judiciales del Ministerio de Justicia la elaboración de un proyecto de ley de Reestructuración del Ministerio Público y Restablecimiento de los Promotores Fiscales ante los Juzgados de Letras en lo Criminal, la cual, luego de un detenido estudio del derecho comparado y de la doctrina nacional y extranjera, y de consultas a la Asociación Nacional de Magistrados, a todas las Facultades de Derecho del país, al Directorio Nacional del Colegio de Abogados, al Consejo de Defensa del Estado y a otras entidades idóneas para tal efecto, ha hecho entrega de un anteproyecto que el Gobierno hizo suyo y, con algunas modificaciones que le han parecido oportunas, lo remite ahora a esa H. Corporación en forma de proyecto de ley.

Se tuvo presente por la citada Comisión que la iniciativa que le fuera encomendada es un factor relevante para el perfeccionamiento del proceso penal, que no obstante haber sido objeto de no pocas reformas en los últimos años, sigue siendo imperfecto como instrumento para el ejercicio del poder jurisdiccional en la esfera del Derecho Penal.

Algunas de las graves deficiencias que subsisten fueron admitidas en el propio Mensaje Presidencial con que se envió al H. Congreso Nacional el proyecto de Código de Procedimiento Penal vigente, entre ellas la mantención del sistema inquisitorial concebido en la Edad Media; la falta de jueces instructores

para el desarrollo de la fase de sumario, y la ausencia de oralidad en la fase pública y contradictoria del juicio plenario a cargo de un juez sentenciador diverso del juez instructor.

A tan importantes defectos sobrevino un hecho que contribuyó aún más al deterioro del sistema posterior, cual fue la supresión de los cargos de Promotores Fiscales en virtud del Decreto con Fuerza de Ley Nº 426, de 1927, cuya función acusadora en el plenario hubo de ser substituida por la actividad "ex officio" del propio juez instructor, quien, en consecuencia, concentró en sus manos las funciones de substanciación del proceso, de formulación de la acusación respecto del procesado y de sentenciamiento de su propia acusación.

Esta situación -que ha merecido severo reproche de la doctrina penal y procesal penal- no debe continuar, al significar la trasgresión de bases fundamentales de organización del juicio criminal.

Con todo, es ingente la tarea de revertir tan defectuoso sistema de enjuiciamiento que impera en nuestra patria desde comienzos de siglo y propender a la obtención del necesario equilibrio entre la fase inquisitiva del sumario y la etapa de verdadero juicio que debe ser un plenario público, contradictorio, continuo y oral. En otros términos, organizar verdaderamente un sistema procesal penal mixto, con mayor acento acusatorio, que se adecúe a los principios y normas de las convenciones internacionales sobre derechos humanos que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes.

En la consecución de tales finalidades, el Supremo Gobierno ya ha propuesto al H. Congreso Nacional modificaciones en la instrucción del sumario criminal que penden de su ilustrada consideración. Le propone ahora la reestructuración del Ministerio Público y el restablecimiento de los Promotores Fiscales que fueron suprimidos, con los lineamientos que muy concisamente se exponen a continuación.

Se establece el Ministerio Público como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, organizado jerárquicamente e

integrado por magistrados independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones, tendencia que se percibe en el derecho comparado y en la propia doctrina. Tal independencia se ejerce frente a todos los organismos y autoridades públicas, cualquiera sea su naturaleza, incluidos los Tribunales de Justicia ante los cuales actúa, extendiéndose a la defensa de los intereses públicos que le están confiados en la forma que sus convicciones se lo dicten, de conformidad a la ley. La independencia a que se alude queda reforzada con la inamovilidad en el desempeño de sus cargos mientras dure su buen comportamiento, bases de organización que se temperan con diversas clases de responsabilidad funcionaria.

Las funciones esenciales del Ministerio Público se refieren a la defensa de los intereses de la sociedad en los asuntos judiciales en que la ley requiere su intervención; a requerir de los tribunales el ejercicio del derecho de penar que compete al Estado conforme a las reglas de debido proceso; y velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas inculpadas, procesadas o condenadas. En tales labores actuará de oficio o a petición de parte; se regirá por los principios de legalidad y de oportunidad, con ciertas modalidades; se ceñirá a las instrucciones del orden administrativo impartidas por sus superiores y a las orientaciones generales de éstos sobre política de la institución, sin lesión de su autonomía funcional.

En el ejercicio de la acción penal como parte imparcial y a la vez privilegiada, los Oficiales del Ministerio Público cumplirán la función acusadora que les correspondió en el pasado; instarán a la correcta instrucción del sumario; podrán intervenir en las declaraciones indagatorias del inculpado y en las deposiciones testificales; requerirán al tribunal para la mejor conducción de esas actuaciones, y participarán en las diligencias investigatorias de la policía, en la forma que determine la ley.

La organización jerárquica del Ministerio Público se estructura con un Fiscal General, autoridad superior del servicio, que impartirá las directivas generales sobre política judicial del organismo y, asimismo, las del orden administrativo que serán diseñadas con la asistencia de un Consejo Asesor formado por tres Fiscales de Cortes de Apelaciones.

Se subordinan al Fiscal General los citados Fiscales de Cortes de Apelaciones y a su vez, a éstos, los Promotores Fiscales que serán asignados uno por cada Juzgado de Letras que tengan competencia en materia criminal, o por agrupaciones de ellos, según sea el caso. Con todo, podrán también designarse Fiscales y promotores fiscales Adjuntos, de carácter temporal, de acuerdo con las necesidades de la institución.

El Fiscal General será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de los senadores en ejercicio; durará ocho años en su cargo; será inamovible durante su buen comportamiento; y podrá ser acusado por notable abandono de sus deberes conforme con las disposiciones constitucionales vigentes para el Contralor General de la República y los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Las substanciales normativas que se proponen a la alta consideración del H. Senado serán de aplicación gradual y progresiva, en la medida que los recursos del Erario lo permitan. Por otra parte, los resultados que la práctica vaya señalando serán pulsados e indicarán los parámetros de las consecuentes modificaciones legislativas.

Espera el Supremo Gobierno que la aprobación del proyecto que se glosa en sus pautas más generales, contribuirá a fortalecer al Ministerio Público como sujeto procesal vigoroso y activo abogado de la sociedad ante los tribunales; que no perseguirá sólo el castigo del procesado, sino también su absolución o, en su caso, el sobreseimiento, haciendo así de su función requirente un instrumento para la actuación de la ley penal con superior sentido de justicia.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL : MINISTERIO PUBLICO

Art. 1º : Sustitúyase la letra c) del artículo 48 Nº 2 de la Constitución Política de la República de Chile, por la siguiente :

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal General y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

Art. 2º: Suprimanse en la Constitución Política de la República de Chile, las expresiones que a continuación se indican :

a) En el artículo 75, inciso segundo : "y fiscales de la Corte Suprema";

b) En el artículo 75, inciso tercero : "y fiscales de las Cortes de Apelaciones", y

c) En el artículo 78 : ", los fiscales".

Art. 3º: Agrégase al artículo 78 de la Constitución Política de la República de Chile, a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, la oración que sigue :

Lo dispuesto precedentemente se aplicará a los Oficiales del Ministerio Público.

Art. 4º: Agrégase a la Constitución Política de la República de Chile, el siguiente Capítulo:

Capítulo VI Bis : El Ministerio Público.

Art. 80 Bis : Para una adecuada defensa de los intereses de la sociedad, se encomienda al Ministerio Público la función de requerir a los Tribunales el ejercicio del derecho de penar del Estado, constituyendo ésta su atribución esencial, el cual la desempeñará de conformidad con los principios y normas del justo y racional procedimiento.

Le corresponderá, asimismo, la función de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas inculpadas, procesadas o condenadas.

El Ministerio Público es un organismo autónomo, organizado jerárquicamente e integrado por fiscales independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones.

Este organismo estará dirigido por un Fiscal General, designado por el Presidente de la República con el acuerdo de la mayoría de los senadores en ejercicio; durará en sus funciones ocho años, y será inamovible mientras observe buen comportamiento.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL  
MINISTERIO PUBLICO Y MODIFICA  
DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

---

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO : Apruébase la siguiente Ley Orgánica  
Constitucional del Ministerio Público :

Art. 1º : El Ministerio Público es un organismo  
autónomo, con personalidad jurídica y  
patrimonio propios, organizado jerárquicamente e  
integrado por Oficiales independientes e  
imparciales en el ejercicio de sus atribuciones.

La ley anual de presupuestos destinará un  
ítem especial para el financiamiento de este organismo,  
el que tendrá libertad para administrar los recursos  
correspondientes.

El Ministerio Público es independiente en lo  
tocante a sus funciones frente a los Tribunales de  
Justicia, ante los cuales ejerce su ministerio, y en  
relación con los demás organismos públicos. Los  
Oficiales del Ministerio Público deben defender los  
intereses que le están encomendados en la forma que sus  
convicciones se lo dicten, con arreglo a la ley.

El Ministerio Público es unitario y la  
actuación de sus funcionarios, en el ejercicio de las  
atribuciones que la ley les señale, compromete a todo el  
organismo.

Los Oficiales del Ministerio Público gozan de  
inamovilidad en el desempeño de sus cargos, mientras  
dure su buen comportamiento, y están exentos de toda  
obligación de servicio personal que las leyes impongan a  
los ciudadanos chilenos.

Art. 2º : El Ministerio Público tiene por atribución  
esencial la defensa de los intereses de la  
sociedad y de los derechos fundamentales de la persona  
humana en los asuntos judiciales en que la ley requiera  
especialmente su intervención y la función de requerir  
a los Tribunales de Justicia el ejercicio del derecho de  
penar del Estado, sin perjuicio de las demás  
facultades que la Constitución y las leyes le  
confieren.

En los procesos en los cuales interviene, el Ministerio Público se sujetará a las siguientes normas :

1º Observará, en todas sus actuaciones, los principios y normas del justo y racional procedimiento.

Para este efecto pueden los Oficiales del Ministerio Público tomar conocimiento de cualquier proceso en que estimen comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la Constitución y las leyes;

2º Actuará de oficio o a petición de un interesado;

3º Su intervención se regirá por los principios de legalidad y oportunidad, en la forma señalada por la ley, y

4º Los Oficiales del Ministerio Público deberán ceñirse a las instrucciones administrativas dispuestas por los funcionarios superiores y a las orientaciones generales sobre la política propia del organismo, las que no podrán afectar la independencia funcional de dichos Oficiales.

Art. 3º : En el ejercicio de la acción penal, los Oficiales del Ministerio Público instarán a la adecuada substanciación del sumario y, al efecto, podrán intervenir en las declaraciones indagatorias o testimoniales, requerir al tribunal para la mejor conducción de esas actuaciones y participar en todas las diligencias que efectúe la policía, en la forma que determinen las leyes.

Art. 4º : La intervención del Ministerio Público en los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal pública se sujetará a las reglas que a continuación se expresan:

a) Tratándose de delitos que tengan asignada la pena de crimen, el Ministerio Público estará obligado a hacerse parte.

b) En lo que respecta a los procesos que versen sobre simples delitos, el Ministerio Público deberá discernir su intervención apreciando la entidad del bien jurídico agraviado; la cuantía del daño ocasionado; la complejidad de los hechos; la alarma pública que ha producido la perpetración del delito; el número de hechores y de los delitos atribuidos; los

antecedentes de los inculpados o procesados, esto es, si se trata de reincidentes y la naturaleza de ella, si al momento de delinquir se encontraban en libertad provisional, en libertad condicional o beneficiados con las medidas alternativas de cumplimiento de las penas contenidas en la Ley Nº 18.216 y si se hubieren fugado o intentado evadirse, siendo nuevamente aprehendidos, y, en general, por circunstancias de análoga significación.

Para determinar si un hecho delictivo es constitutivo de crimen se estará a la escala general de penas establecida en el artículo 21 del Código Penal. Si la pena fuere compuesta, la mayor de ellas determinará si el hecho se califica como crimen. Con todo, no se consideran penas de crímenes, para estos efectos, las inhabilidades de cualquier tipo, a que alude la escala antes mencionada, y la pena de multa, a menos que sean copulativas a la pena privativa o restrictiva de libertad que la ley asigna a los crímenes.

Si en virtud de resoluciones provisionales el hecho apareciere calificado como simple delito y en opinión del Ministerio Público fuere constitutivo de crimen, estará también obligado a intervenir.

Tratándose de delitos contenidos en leyes especiales, que establezcan penas diversas a las señaladas en el artículo 21 del Código Penal y no fuere posible discernir con claridad si se trata de un crimen o simple delito, el Oficial del Ministerio Público correspondiente decidirá si ejerce la acción penal conforme a las reglas precedentes, comunicándolo a su superior jerárquico.

El Ministerio Público, en todo caso, formulará la acusación fiscal en los procesos por crimen o simple delito de acción penal pública.

Art. 5º : El Ministerio Público no intervendrá en los procesos por crímenes o simples delitos de acción penal privada, a menos que se trate de los casos previstos en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco en los procesos por faltas.

En los casos señalados en el art. 19 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público deberá hacerse parte a petición de las personas señaladas en el inciso primero de esa disposición. A su vez, deberá actuar en el caso previsto en el inciso segundo del ese precepto.

Art. 6º : Los Oficiales del Ministerio Público estarán sujetos a la potestad disciplinaria de sus superiores y, tratándose del Fiscal General, se hará efectiva su responsabilidad administrativa de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 Nº 2 y 49 Nº 1 de la Constitución Política de la República de Chile.

La responsabilidad criminal y civil de los Oficiales del Ministerio Público se regirá por las leyes establecidas en el párrafo octavo del Título Décimo del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de estos funcionarios dichas reglas sean aplicables a ellos.

Las acusaciones o demandas entabladas contra los Oficiales del Ministerio Público, se conocerán por los mismos tribunales designados por la ley para conocer de las que se sigan contra los jueces.

Para determinar la competencia de los funcionarios de que se trata se considerará como jueces de letras o como miembros de las Cortes de Apelaciones o Suprema a los respectivos Oficiales del Ministerio Público.

Art. 7º : Sin perjuicio de la plena independencia que le asiste al Oficial del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, cuando recibiere instrucciones u orientaciones de un superior deberá cumplirla, salvo que la considere contraria a las leyes o que, por cualquier motivo, la estime improcedente. En este caso, la dejará en suspenso y la representará mediante un informe razonado. Reiterada la orden o instrucción por el superior que la impartió, la cumplirá prontamente. La misma norma se aplicará a los Fiscales de Corte de Apelaciones respecto de las órdenes o instrucciones impartidas por el Fiscal General.

Si el superior, en cualquiera de los casos precedentes, ratifica las órdenes o instrucciones, eximirá al inferior de la responsabilidad que pudiera derivarse de su cumplimiento, o bien encomendará a otro Oficial del Ministerio Público el despacho del asunto a que se refiera.

Art. 8º : La intervención del Ministerio Público no obsta a la de los querellantes y el desestimiento de éstos no afecta la subsistencia de la acción penal. Asimismo, su intervención no se opone a la

actuación de otros organismos de la Administración del Estado, de las Municipalidades, o de las entidades privadas en que el Estado tenga un aporte o participación mayoritaria.

**Título Segundo : Disposiciones Orgánicas.**

**Art. 9º :** El Ministerio Público se constituirá, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política y en la presente ley, por un Fiscal General; por los Fiscales de Corte de Apelaciones y por los Promotores Fiscales. Los últimos Oficiales anteseñalados serán asignados uno por cada Juzgado de Letras de la República que tenga competencia en materia criminal, o por agrupación de éstos.

Podrán contratarse, además, Fiscales de Corte de Apelaciones y promotores fiscales adjuntos, con carácter temporal y de acuerdo con las necesidades del organismo.

**Art. 10.-** El Fiscal General es la autoridad superior del Ministerio Público, durará ocho años en su cargo, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional y tendrá su sede en la capital de la República. En esa calidad representará al organismo, impartirá las directivas generales sobre política judicial del organismo, como asimismo las de carácter administrativo.

El Fiscal General será asistido por un Consejo Asesor en aquellas materias que aquél así lo estime pertinente. El referido Consejo estará integrado por tres Fiscales de Corte de Apelaciones designados por el Fiscal General y ejercerán esa función por un período de dos años, renovable.

**Art. 11.-** Los Fiscales de Corte de Apelaciones ejercerán sus funciones dentro del territorio jurisdiccional de cada una de las Cortes a que fueren asignados, mientras que los Promotores Fiscales las ejercerán dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Letras correspondientes, sin perjuicio de las facultades superiores del Fiscal General.

Los Fiscales de cada Corte de Apelaciones, cuando proceda, se reunirán periódicamente en Consejo para tratar materias de política judicial y administrativa, cuyas conclusiones serán comunicadas al Fiscal General, de acuerdo con las instrucciones de éste y para los fines señalados en el artículo precedente.

Art. 12.- El Fiscal General será subrogado por el Fiscal de Corte de Apelaciones más antiguo de la Región Metropolitana o, en su defecto, por el que le siga en antigüedad.

Art. 13.- Los Promotores Fiscales se subrogarán recíprocamente, por orden de antigüedad, dentro de los respectivos territorios en que ejerzan sus funciones y, a falta de subrogantes, le reemplazará el Promotor Fiscal de la jurisdicción más próxima, por el mismo orden. En caso de duda o conflicto, el orden de subrogación será determinado por el Fiscal más antiguo de la Corte de Apelaciones respectiva, o por el Fiscal General si la dificultad se produce entre Fiscales de distintas Cortes de Apelaciones.

Art. 14.- El Fiscal General, los Fiscales de Cortes de Apelaciones y los Promotores Fiscales investirán la calidad de Procuradores del Número para todos los efectos legales, por el sólo ministerio de la ley.

Art. 15.- Los Fiscales de Cortes de Apelaciones serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Fiscal General, previo concurso público de oposición y antecedentes. En dicha terna figurará por derecho propio el Promotor Fiscal más antiguo.

Art. 16.- Los promotores fiscales serán nombrados por el Intendente Regional previo concurso público de oposición y antecedentes, a propuesta en terna del Consejo de Fiscales o, en su defecto, del Fiscal de la Corte de Apelaciones correspondiente. Los egresados de la Escuela Judicial tendrán preferencia para integrar la terna. Podrán postular a dicha terna los abogados con más de cinco años de ejercicio profesional.

Art. 17.- Para ser Fiscal General, Fiscal de Corte de Apelaciones y Promotor Fiscal se requiere tener la calidad de ciudadano; ser menor de setenta años; poseer el título de abogado; gozar de salud compatible con el desempeño del cargo; no haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la

fecha de expiración de funciones; no haber sido condenado ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito, no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, y haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.

Para ser Fiscal General, Fiscal de Corte de Apelaciones y promotor fiscal se requiere estar en posesión del título de abogado por a lo menos quince, diez y cinco años, respectivamente.

Los Oficiales del Ministerio Público deberán residir dentro del territorio jurisdiccional en el cual desempeñen sus funciones.

Art. 18.- El Fiscal General será auxiliado por un Secretario Ejecutivo, quien será un funcionario de su exclusiva confianza y tendrá a su cargo la administración del organismo, sin perjuicio de las demás atribuciones que aquél le delegue dentro de ese ámbito.

El Secretario Ejecutivo contará con el apoyo de dos profesionales universitarios, que se desempeñarán como Jefes Administrativos y de Presupuesto.

#### Título Tercero .- De las Funciones

Art. 19.- Los Oficiales del Ministerio Público tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones específicas que se les asignen.

#### Párrafo Primero : El Fiscal General.-

Art. 20.- Al Fiscal General le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones :

1º Ejercer la acción penal pública en los procesos seguidos ante el Presidente de la Corte Suprema o uno de sus ministros y ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, como tribunales unipersonales y, respecto de los demás procesos, cuando

así lo estime conveniente, excluyendo en ellos la intervención de los restantes Oficiales del Ministerio Público. Dicha participación podrá incidir en todo o parte del proceso;

2º Entablar y proseguir los recursos ordinarios o extraordinarios que estime procedentes contra las resoluciones dictadas por los tribunales mencionados en el número anterior.

Podrá asimismo proseguir y alegar los recursos que haya interpuesto el Ministerio Público u otra parte para ante la Corte Suprema.

3º Fijar la política general en las materias propias del Ministerio Público.

4º Ejercer la potestad reglamentaria, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento del Ministerio Público;

5º Dar cuenta anual al Presidente de la República de la marcha del organismo;

6º Proponer al Presidente de la República, cada año, el presupuesto necesario para el funcionamiento de este organismo;

7º Designar y convocar al Consejo Asesor, de conformidad con el artículo 10;

8º Confeccionar las ternas para la designación de los Fiscales de Cortes de Apelaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15;

9º Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los Oficiales y funcionarios del Ministerio Público, en la forma que determine la ley;

10º Supervigilar el desempeño de los Oficiales y funcionarios del Ministerio Público, a través del régimen de visitas, petición de informes y otras medidas que estime pertinentes;

11º Disponer el traslado y permuta de los Fiscales de Cortes de Apelaciones, a petición de éstos, o por razones de buen servicio;

12º Ordenar la constitución de los Fiscales de Cortes de Apelaciones ante uno o más Juzgados de Letras, o hacerse parte en un proceso determinado;

13º Proponer al Presidente de la República, al Presidente del Senado o al Presidente de la Cámara de Diputados la modificación de los textos legales referentes al Ministerio Público.

14º Vigilar por sí, o por medio de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones o de los Promotores Fiscales, el fiel cumplimiento de las condenas y medidas de protección, como asimismo el funcionamiento de los establecimientos donde se mantenga a personas privadas de libertad, para verificar el respeto de los derechos humanos y el trato digno de los reclusos. Las observaciones o irregularidades que detecte las comunicará a la autoridad respectiva;

15º Transmitir y hacer cumplir al Oficial del Ministerio Público que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 Nº 15 de la Constitución Política, tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, estable el correspondiente requerimiento.

16º Velar, personalmente o mediante los restantes Oficiales del Ministerio Público, por la conducta ministerial de los miembros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los demás funcionarios y empleados del orden judicial, y para el efecto de dar cuenta al Presidente de la República o a la Corte Suprema de las faltas, los abusos o incorrecciones que notare, a fin de que aquél haga uso de la facultad que le confiere el artículo 32 Nº15 de la Constitución Política de la República o, en su caso, para que esta última Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales que la Constitución y las leyes le confieren.

17º Evacuar informes en los casos determinados por la ley.

18º Designar y remover al Secretario Ejecutivo.

**Párrafo Segundo : Los Fiscales de Cortes de Apelaciones y los Consejos de Fiscales.**

**1.- Los Fiscales de Cortes de Apelaciones.**

**Art. 21.-** Los Fiscales de Cortes de Apelaciones actuarán en el territorio jurisdiccional de las respectivas Cortes de Apelaciones y tendrán las siguientes funciones :

1º Promover el ejercicio de la acción penal pública en los procesos que sean de competencia de las Cortes de Apelaciones o de uno de sus ministros como tribunal de primera instancia.

Asimismo, podrá constituirse ante un Juzgado de Letras para hacerse parte en un proceso determinado, cuando la importancia y significación social del mismo así lo aconseje, excluyendo la intervención del promotor fiscal. Dicha intervención podrá incidir en uno o más actos procesales.

Actuará, además, en los procesos civiles en que la ley requiera la intervención del Ministerio Público.

2º Entablar y proseguir los recursos ordinarios o extraordinarios que estime procedentes contra las resoluciones dictadas por los tribunales mencionados en el número anterior;

3º Velar por el cumplimiento de la legalidad y del debido proceso en la actividad jurisdiccional en lo criminal, representando a la Corte Suprema las irregularidades que advierta, lo que comunicará a su superior.

4º Asistir al Fiscal General en los asuntos que éste lo requiera;

5º Asesorar al Fiscal General en la preparación del presupuesto; en la elaboración de proyectos de ley, Reglamentos e informes;

6º Confeccionar la formación de ternas para la designación de Promotores Fiscales (o Agentes Fiscales);

7º Proseguir y alegar los recursos que haya interpuesto el Ministerio Público o cualquiera otra parte para ante las Cortes de Apelaciones. No obstante, podrá disponer que las causas sean alegadas por los Fiscales Adjuntos o por los promotores fiscales correspondientes, según lo aconseje la naturaleza de la resolución recurrida, la gravedad de los delitos en que ésta incide o las dificultades para la debida atención provenientes de circunstancias territoriales.

8º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, circulares y orientaciones del Fiscal General;

9º Elevar un informe anual de la actividad del Ministerio Público dentro del territorio de su competencia;

10º Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los Promotores Fiscales y funcionarios de su directa dependencia, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 19 Nº 9.

11º Ejercer la dirección administrativa del Ministerio Público dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. En este sentido, podrá alterar la asignación de los promotores fiscales en relación con los Juzgados en que desempeñan sus funciones, por razones de buen servicio.

12º En su territorio jurisdiccional ejercerá las mismas funciones que el artículo 19 Nº 14 de esta ley concede al Fiscal General;

13º Proponer al Fiscal General la contratación de los Fiscales Adjuntos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

14º Evacuar informes en los casos determinados por la ley.

## 2.- Los Consejos de Fiscales.

Art. 22.- En aquellas Cortes de Apelaciones en que existen dos o más fiscales de Corte de Apelaciones se constituirá un Consejo de Fiscales que tendrá las atribuciones señaladas en los números 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 del artículo precedente.

Art. 23.- El Consejo de Fiscales será presidido por el Fiscal que designe el Fiscal General por un período de cuatro años, renovable, y funcionará periódicamente a lo menos cada treinta días.

Art. 24.- Si en una jurisdicción existe un número par de Fiscales de Corte de Apelaciones, se adoptarán las decisiones en conjunto y en caso de desacuerdo decidirá el voto del que lo presida.

Art. 25.- El funcionamiento y convocatoria del Consejo de Fiscales será regulado en el reglamento que al efecto dicte el Fiscal General.

Párrafo Tercero: Los Promotores Fiscales.

Art. 26.- Los Promotores Fiscales ejercerán las siguientes funciones :

1º Interponer la acción penal pública en la forma determinada por la Ley;

2º Actuar en carácter de parte en los actos de instrucción y en los propios del plenario;

3º Velar por el cumplimiento de la legalidad y del debido proceso en la actividad jurisdiccional en lo criminal, representando, en su caso, al Juez o a la Corte de Apelaciones las irregularidades que advierta, lo que comunicará a su superior respectivo;

4º Colaborar en la investigación policial cuando lo estime conveniente, lo requiera el Juez a cargo de la instrucción o en los casos determinados por la ley.

5º Proseguir y alegar los recursos que hayan interpuesto el Ministerio Público u otra parte para ante las Cortes de Apelaciones, de conformidad con lo señalado en el número 7 del artículo 20 de la presente ley.

6º Evacuar los informes que el Juez de la causa le requiera.

7º En su territorio jurisdiccional ejercerá las mismas funciones que el artículo 19 Nº 14 y 20 Nº 12 de esta ley conceden al Fiscal General y a los Fiscales de Corte de Apelaciones, respectivamente;

8º Ejercitar la facultad disciplinaria sobre los funcionarios de su dependencia;

9º Acoger o negar lugar a la requisición que le formule el ofendido en el caso del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

**Párrafo Cuarto:** Los Fiscales y Promotores Fiscales Adjuntos.

Art. 27.- El Fiscal General podrá disponer la contratación por un período no superior a un año, renovable, de Fiscales de Cortes de Apelaciones y de Promotores Fiscales, quienes percibirán una remuneración correspondiente a la respectiva planta y escalafón del personal superior.

Art. 28.- Los Fiscales Adjuntos se regirán por el mismo estatuto de los demás fiscales de planta.

**Párrafo Quinto:** De la Planta y Estatuto del Personal

Art. 29.- El Ministerio Público y su personal se regirá por las disposiciones de esta ley y, subsidiariamente, por el Estatuto Administrativo.

Art. 30.- Fíjense las siguientes plantas y escalafones del personal del Ministerio Público :

## Escalafón del Personal Superior

Cargo	Grado	Nº
Fiscal General	II	1
Fiscales de Cortes	IV	34
Promotores Fiscales	V	106
Promotores Fiscales	VI	52
Promotores Fiscales	VII	79
Secretario Ejecutivo	V	1
Jefe Administrativo	VI	1
Jefe de Presupuestos	VI	1
Profesional	VII	1
Profesionales	X	7
Profesionales	XI	8

## Escalafón del Personal de Empleados

Cargo	Grado	Nº
Procuradores de Fiscales	XV	35
Procuradores Promotores	XVI	106
Procuradores Promotores	XVII	52
Procuradores Promotores	XVIII	79
Secretarias	X	13
Secretarias	XI	12
Secretarias	XII	29
Secretarias	XIII	22
Secretarias	XIV	9
Secretarias	XV	19
Secretarias	XVI	40
Oficiales de Sala	XXI	18

Art. 31.- El régimen de remuneraciones del personal del Ministerio Público se compondrá de la Escala de Sueldos Bases mensuales, asignación judicial, asignación profesional y demás asignaciones que fija el Decreto Ley Nº 3.058, de 1979, y sus modificaciones.

Los reajustes, incrementos y nuevas asignaciones se regirán por las normas del personal del Sector Público y demás leyes referidas al Poder Judicial.

TITULO SEGUNDO : Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Elimínanse en el inciso primero del artículo 265 la expresión "y fiscales" y en el inciso tercero del mismo artículo la expresión "los empleados de los fiscales".

2.- Elimínanse en el artículo 267 las expresiones "y fiscal" e "y fiscales".

3.- Deróganse los artículos 350 a 364, ambos inclusive.

TITULO TERCERO : Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal :

1.-Sustitúyase la redacción del artículo 15 por la siguiente:

"El Ministerio Público deducirá la acción penal pública en la forma ordenada por la ley, en los casos de crímenes y en los de simples delitos cuando aquélla así lo determine.

La acción penal pública puede también ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibición de la ley y que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio."

2.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 19 la frase "denunciar el hecho y deducir la acción civil" por "denunciar el hecho, ejercer la acción penal pública y la acción civil".

3.- Reemplázase en el artículo 22 la expresión "El que ejercita" por "El particular que ejercite".

4.- Sustitúyase la redacción del artículo 23 por la siguiente:

"Los oficiales del Ministerio Público ejercerán la acción penal pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4º de su Ley Orgánica."

5.- Suprimase el inciso primero del artículo 26 bis y reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser primero, la expresión "El Fiscal de la Corte Suprema" por "El Fiscal General".

6.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30 la expresión "a falta de otro acusador particular" por "en la forma establecida en la ley".

7.- Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 54 por la siguiente:

"El Ministerio Público deberá recurrir en razón del interés social y también en favor del inculcado o procesado, cautelando sus derechos para un justo y racional proceso."

8.- Agrégase al final del inciso quinto del artículo 63 bis la siguiente oración:

"Estas diligencias podrán ser requeridas al Tribunal por el Ministerio Público."

9.- Sustitúyase la redacción del artículo 66 por la siguiente:

"Las notificaciones que hayan de hacerse a los procesados presos se practicarán personalmente.

Las notificaciones que deban hacerse a los representantes del Ministerio Público se efectuarán personalmente o por cédula."

10.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 74:

"Las instituciones policiales antes indicadas y de Gendarmería de Chile deberán cumplir las órdenes e instrucciones que imparta el Ministerio Público en el ejercicio de las facultades que le otorgan su ley orgánica y el presente código."

11.- Agrégase al inciso primero del artículo 74 bis B después del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente oración :

"Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78."

12.- Sustitúyase la redacción del artículo 75 por la siguiente :

"Los Oficiales del Ministerio Público tendrán la supervigilancia del cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas de los tribunales ante los cuales ejercen sus labores. Podrán, en tal carácter, recabar informes, hacer inspecciones y prescribir órdenes para que los decretos judiciales sean legal y oportunamente acatados.

Igualmente estarán autorizados para participar en cualquier procedimiento realizado por la Policía en cumplimiento de tales órdenes y asistir a todo interrogatorio que ésta practique.

Las pruebas que se rindan ante el Ministerio Público tendrán el valor probatorio de una presunción simplemente legal.

En los procesos en que figure como parte el Ministerio Público, el Tribunal deberá proporcionarle una copia simple de las declaraciones y de todas las actuaciones que se verifiquen ante él, como asimismo de las resoluciones que dicte. El otorgamiento de esas copias se hará sin necesidad de petición alguna y sin previa orden del Tribunal.

La Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile, enviarán al Oficial del Ministerio Público correspondiente, copia de todos los partes relativos a denuncias por crímenes o por simples delitos."

13.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 78 :

"El Ministerio Público podrá siempre tomar conocimiento de las actuaciones del sumario."

14.- Reemplázase la redacción del inciso segundo del artículo 83 por la siguiente :

"Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponde el conocimiento de la causa, sino que también cualquier otro tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal, los Oficiales del Ministerio Público, los funcionarios de Carabineros de Chile y los de la Policía de Investigaciones. Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal competente."

15.- Agrégase al artículo 102 el siguiente inciso :

"Las resoluciones precedentes podrán ser recurridas por el Ministerio Público."

16.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 104 la frase "El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se impongan" por "El juez podrá permitir que el querellante se imponga".

17.- Agrégase al artículo 107 el siguiente inciso :

"El pronunciamiento precedente podrá ser recurrido por el Ministerio Público".

18.- Reemplázase en el número 1º del artículo 191 la expresión "los Fiscales de estos tribunales" por "los Oficiales del Ministerio Público".

19.- Elimínanse en el inciso primero del artículo 192 las expresiones "y fiscales" y "o fiscal".

20.- Sustitúyase la redacción del número 2º del artículo 254 por la que sigue :

"Por orden del Ministerio Público, del Intendente Regional, del Gobernador Provincial o del Alcalde, en los casos que señale la ley;"

21.- Apruébase la siguiente nueva redacción del artículo 257 :

"Los Oficiales del Ministerio Público podrán dictar orden de detención, siempre que estimen fundadamente que hay peligro de dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender y poner de inmediato a disposición del tribunal competente a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1º Falsificación de monedas, papel moneda, instrumentos de crédito del Estado, de establecimientos públicos y sociedades anónimas o de bancos e instituciones financieras legalmente autorizadas;

2º Crímenes o simples delitos de tráfico de estupefacientes;

3º Crímenes o simples delitos que la ley tipifique como conductas terroristas;

4º Homicidio;

5º Lesiones graves;

6º Crímenes y simples delitos de sustracción y secuestro de personas;

7º Robo con violencia o intimidación en las personas y robo con fuerza en las cosas;

8º Violación y violación sodomítica;

9º Incendio, y

10º Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que los Oficiales del Ministerio Público desempeñan sus funciones."

22.- Elimínase en el artículo 258 la palabra "verdadero".

23.- Agrégase al artículo 300 el siguiente inciso :

"El Oficial del Ministerio Público velará por el legítimo cumplimiento de las disposiciones que regulan la incomunicación del detenido o preso."

24.- Sustitúyase el texto actual del inciso primero del artículo 304 por el siguiente :

"Ninguna incomunicación puede impedir que los Oficiales del Ministerio Público o el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso, lo visiten."

25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 311, después de la palabra "acusarlo", la expresión "si procede".

26.- Agrégase al artículo 401 el siguiente inciso :

"Una vez ejecutoriada la resolución que ordena cerrar el sumario, el juez mandará pasar el expediente al Ministerio Público, con los libros, papeles y correspondencia que hubiere recogido, para los efectos señalados en los artículos 402 o 424, inciso segundo, en su caso."

27.- Apruébase la siguiente nueva redacción del artículo 402 :

"Cuando el Ministerio Público sea parte, dictaminará en el término de seis días, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando formal acusación.

El término se considerará ampliado, cuando el expediente constare de más de cien fojas, con un día más por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero en ningún caso podrá ser mayor de quince días."

28.- Apruébase la siguiente nueva redacción del artículo 411 :

"Si el Ministerio Público pidiere el sobreseimiento, el juez dará traslado de esta petición al procesado y a las demás personas que obraren en el juicio como partes, para que formulen las observaciones pertinentes dentro del plazo de cinco días contados desde la última notificación. Dicha resolución se notificará personalmente al procesado preso y por cédula a las demás partes."

29.- Apruébase la siguiente nueva redacción del artículo 412 :

"Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará fundadamente acerca de la procedencia de sobreseer en la causa.

La referida resolución será apelable de conformidad con las reglas generales. La sentencia que dicte el Tribunal de Alzada no será susceptible de recurso alguno.

Encontrándose firme la resolución que deniega el sobreseimiento, el juez remitirá el expediente al Oficial del Ministerio Público correspondiente para que formule la correspondiente acusación."

30.- Agrégase en el inciso primero del artículo 414, luego del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,); la frase "siempre que el Ministerio Público no haya sido parte."

31.- Suprimase el inciso segundo del artículo 414.

32.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 415 la expresión "oirá" por "podrá oír".

33.- Derógase el artículo 416.

34.- Sustitúyase la redacción del artículo 424 por la que sigue :

"La acusación fiscal contendrá los hechos que constituyan el o los delitos que parezcan haberse cometido y la participación que les ha cabido en ellos a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar la responsabilidad penal que se les atribuye.

"En los procesos en que el Ministerio Público no ha sido parte y la resolución que declara cerrado el sumario se encuentra ejecutoriada, el juez le remitirá el expediente para que dentro del plazo de quince días acuse o, en su defecto, solicite el correspondiente sobreseimiento. Si el Ministerio Público pide se sobresea en la causa, tendrán aplicación las normas indicadas en los artículos 411 y 412."

35.- Sustitúyase la redacción del inciso primero del artículo 425 por la siguiente :

"Si en el sumario han obrado querellantes o actores civiles, que no se hubieren desistido, el juez les dará traslado de la acusación fiscal por el término fatal y común de diez días, que se aumentará en un día por cada doscientas fojas de que consta el expediente, no pudiendo exceder de veinte días. Dentro de este plazo, el querellante podrá adherir a la acusación fiscal o presentar otra por su parte y deducir las acciones civiles que le correspondan. El actor civil podrá interponer formalmente las suyas, en igual término."

36.- Reemplázase en el artículo 427 la expresión "de oficio" por el vocablo "fiscal".

37.- Sustitúyase la redacción del inciso primero del artículo 429 por la siguiente :

"En la acusación que entable el Ministerio Público y en los escritos de adhesión, de acusación y de demanda civil que presenten el querellante y el actor civil, se deberán expresar los medios probatorios de que intentan valerse, o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba y al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos. Si ofrecen rendir prueba de testigos presentarán una lista, individualizándolos con sus nombres y apellidos, la profesión u oficio y el domicilio o residencia, y una minuta de interrogatorio."

38.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 430 la expresión "de oficio" por la palabra "fiscal".

39.- Reemplázase en el artículo 432 bis la expresión "de oficio" por la palabra "fiscal".

40.- Sustitúyase la redacción del artículo 436 por la siguiente :

"Del escrito en que el procesado o acusado deduzca el artículo se dará traslado por el término común de seis días al Ministerio Público, al querellante o acusador particular, según corresponda."

41.- Sustitúyase la redacción del artículo 437 por la siguiente :

"Si el Ministerio Público, el querellante o el acusador particular, en su caso, intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el procesado, los acompañarán o expresarán claramente y con la posible determinación, el archivo u oficina donde se encuentran, y pedirán al juez que mande agregar copia de ellos."

42.- Agrégase al artículo 511 el siguiente inciso :

"Los Oficiales del Ministerio Público podrán alegar ante la Corte de Apelaciones respectiva, para la mejor fundamentación del ejercicio de la acción entablada."

43.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 513 por el que sigue :

"En caso contrario, se mantendrán los autos en secretaría por el término fatal de seis días, para que las partes puedan presentar sus observaciones escritas."

44.- Derógase el artículo 514.

45.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 526, luego de la expresión "podrá invitar", la frase "a los Oficiales del Ministerio Público y".

46.- Sustitúyase la redacción del artículo 528 por la que sigue :

"Si sólo apela el procesado, el Tribunal de Alzada no podrá imponerle una pena mayor o más grave que la contemplada en la sentencia recurrida.

En todo caso, el referido tribunal podrá ordenar que se instruya nuevo proceso contra el procesado en el caso contemplado en el artículo 507."

47.- Agréganse en el inciso primero del artículo 533, luego de la palabra "consulta", una coma (,) y la frase "siempre que el Ministerio Público no se haya hecho parte,".

48.- Suprímase en el artículo 534 la frase "el informe del Fiscal es desfavorable al reo o".

49.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 627 por el siguiente :

"Cuando la querrela fuere interpuesta por un particular, el tribunal le remitirá el expediente al Ministerio Público para que éste determine dentro de tercero día si se hace parte en el proceso. Cumplido este trámite, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes cuáles capítulos son aceptados y cuáles deben repelarse por no ser legales o conducentes."

50.- Sustitúyase la redacción del inciso segundo del artículo 629 por el siguiente :

"Una vez levantada la información, se comunicarán los autos al Ministerio Público y al querellante para que, en el término común de seis días, expongan lo conveniente a sus derechos. Se oirá, en seguida, al querellado dentro de igual término."

51.- Suprimase el inciso final del artículo 629.

52.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 637 la palabra "fiscal" por "Fiscal General".

53.- Sustitúyase la redacción del artículo 638 por la que sigue :

"Evacuado el dictamen del Ministerio Público, la Corte verá la causa sin más trámite que ponerla en tabla y en lugar preferente, oyendo las alegaciones del Ministerio Público, si éste lo estimare pertinente, y de las demás partes que desearan formular observaciones, y resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la extradición del procesado."

54.- Reemplázase en el artículo 654 la palabra "fiscal" por "Fiscal General".

55.- Reemplázase en el artículo 659 la palabra "fiscal" por "Fiscal General".

56.- Reemplázase en el artículo 660 la palabra "fiscal" por "Fiscal General".

57.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 696 la frase "Los fiscales de las Cortes de Apelaciones deberán inspeccionar periódicamente" por "Los Consejos de Fiscales o los Fiscales de Cortes de Apelaciones, en su caso, deberán inspeccionar periódicamente, por medio de uno de sus miembros o por sí, respectivamente, o mediante los promotores fiscales a su cargo,".

58.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 696 la frase "Los fiscales remitirán al jefe del Ministerio Público" por "Los Consejos de Fiscales o los Fiscales de Cortes de Apelaciones, en su caso, remitirán al Fiscal General".

59.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 696 la expresión "fiscal de la Corte Suprema" por "Fiscal General".

60.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 696 la frase "Deberán también los fiscales de las Cortes de Apelaciones," por "Deberán también los Consejos de Fiscales o los Fiscales de Cortes de Apelaciones, en su caso,".

TITULO CUARTO : Apruébanse las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil :

1.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 37, después del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), la frase "sin perjuicio de dar cuenta al respectivo superior jerárquico.".

2.- Suprimase en el inciso segundo del artículo 54 la frase "y con audiencia del ministerio público".

3.- Agréganse al inciso primero del artículo 113, luego de la palabra "jueces", una coma (,) y la expresión "a los Oficiales del Ministerio Público".

4.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 118 la expresión "Fiscal de la Corte Suprema" por "Fiscal General", y agrégase en el mismo inciso, a continuación de la expresión "subrogante legal,", la alocución "Oficial del Ministerio Público,".

5.- Reemplázase en el número 1º del artículo 361 la expresión "los Fiscales de estos tribunales" por "los Oficiales del Ministerio Público".

6.- Suprimanse en el inciso primero del artículo 362 las expresiones "y fiscales" y "o fiscales".

7.- Reemplázase en el número 1º del artículo 389 la expresión "los Fiscales de estos tribunales" por "los Oficiales del Ministerio Público".

8.- Reemplázase en el artículo 750 la expresión verbal "debe" por "podrá".

9.- Reemplázase en el artículo 886, a continuación de la expresión "artículo 860", el punto y coma (;) por un punto (.) final y suprimase la oración que sigue.

10.- Sustitúyase la redacción del inciso final del artículo 886 por la siguiente :

"En el caso contrario, el tribunal hará el nombramiento de oficio.".

TITULO QUINTO : Derógase el Decreto con Fuerza de Ley Nº 426, de 28 de febrero de 1927.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS :

Artículo 19 : La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la vigencia de esta ley se suspenderá en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, condicionándola a la existencia de los recursos fiscales que permitan el adecuado establecimiento del Ministerio Público en esos territorios y a los requerimientos de las necesidades judiciales en los mismos, circunstancias que serán calificadas por el Presidente de la República, quien velará por la pronta extensión a todo el territorio nacional de la presente ley.

Mientras se encuentra suspendida la vigencia de esta ley en los territorios jurisdiccionales de las Cortes indicadas en el inciso anterior, se continuarán aplicando en éstos las disposiciones adjetivas que regían al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

De acuerdo con lo prescrito en el inciso primero, tendrán plena vigencia respecto del Fiscal General las disposiciones de esta ley, tanto orgánicas como funcionales.

Artículo 29 : Al Fiscal General le corresponderá la dirección del Ministerio Público en todo el territorio nacional, y a él quedarán sujetos jerárquicamente todos los Fiscales de Corte de Apelaciones, inclusive aquellos que se desempeñan ante las Cortes individualizadas en el inciso segundo del artículo precedente.

Los últimos Fiscales a que se refiere el inciso anterior se integrarán a un Escalafón Provisional, que se extinguirá gradualmente en la medida que se extienda efectivamente la aplicación de la presente ley a todo el territorio de la República.

En lo que respecta a la designación de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones a que se refiere el inciso primero tendrá plena aplicación lo prescrito en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 3º : En aquellos territorios jurisdiccionales en que no se restablecen los promotores fiscales de primera instancia, se seguirán las normas que a continuación se indican:

1º En los casos en que durante la primera instancia se exija o se autorice el simple dictamen o audiencia o citación del Ministerio Público, se prescindirá de este trámite;

2º En los casos en que las leyes determinen la intervención del promotor fiscal como parte principal, como acusador público o como denunciante, el Juzgado procederá de oficio, y

3º Cuando ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual se dejará testimonio de las menciones que prevé el inciso primero del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal y se tendrá este auto como suficiente acusación, supliéndose de este modo la intervención del promotor fiscal.

Artículo 4º : El Fiscal de la Corte Suprema, en actual desempeño, podrá optar entre incorporarse de pleno derecho como miembro de esa Corte, si reúne los requisitos para serlo, o, en su caso, a jubilar y percibir la indemnización especial a que se refiere la Ley Nº 19.121. Este derecho de opción se extingue treinta días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley, en cuyo caso, se entenderá que hace uso de la segunda alternativa.

Los Fiscales que se desempeñan actualmente ante las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago, San Miguel, Concepción y Temuco, en la medida que cumplen con los requisitos legales, se incorporarán de pleno derecho a la respectiva Corte, en calidad de miembros de la misma; en caso contrario, jubilarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º : El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será con cargo a los recursos financieros de la Partida del Tesoro Público, Item 50-01-03-25-33.104 de la Ley de Presupuestos para el año 1992.